

# TEMA 34

## EXTRANJERÍA Y LIBERTAD RELIGIOSA

**Ricardo García García**

Catedrático habilitado Derecho Eclesiástico  
Universidad Autónoma de Madrid

### Sumario

#### **1. LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA**

#### **2. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO ELEMENTO CONFIGURADOR DE LA ENTRADA, ESTANCIA Y RESIDENCIA DE EXTRANJEROS EN ESPAÑA. -SITUACIONES EXENTAS DE PERSECUCIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS-**

2.1. Entrada de los extranjeros en España

2.2. Estancia de extranjeros en España: Tipología

2.2.1. Estancias de corta duración (menor a 90 días y hasta la finalización del hecho que las justifica en España dependiendo la actividad)

2.2.2. Autorización de estancia por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado

2.2.3. Tipos de estancia por residencia temporal (más de 90 días y menos de 5 años)

2.2.3.1. Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar

2.2.3.2. Autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo

#### **3. PERSECUCIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS LOS “REFUGIADOS”: LAS FIGURAS DE ASILO, PROTECCIÓN SUBSIDIARIA Y PROTECCIÓN POR RAZONES HUMANITARIAS**

- 3.1. La inmigración un problema urgente en la UE
- 3.2. El marco jurídico de protección para los Refugiados
- 3.3. El derecho fundamental de libertad religiosa que se protege no coincide con el contenido esencial de este derecho
- 3.4. Los refugiados
  - 3.4.1. ASILO. Mediante la obtención y el reconocimiento del derecho al “asilo”
  - 3.4.2. PROTECCIÓN SUBSIDIARIA. Mediante la obtención y el reconocimiento de la “protección subsidiaria”
  - 3.4.3. MOTIVOS O RAZONES HUMANITARIAS. Mediante la obtención de una residencia por “motivos o razones humanitarias”
- 3.5. Otros aspectos legales en la consideración legal de refugiado
  - 3.5.1. Lugares donde se tienen que producir los hechos
  - 3.5.2. Agentes que pueden producir los hechos
  - 3.5.3. Protección con la que deben contar en origen los refugiados
  - 3.5.4. Protección interna de los Estados a los refugiados: el examen en los países donde se recibe la solicitud
  - 3.5.5. ¿Qué actos pueden ser considerados como “actos de persecución”?
  - 3.5.6. Motivos concretos de persecución
- 3.6. Reconocimiento de la protección internacional
- 3.7. ¿Qué ha hecho la jurisprudencia más representativa?

#### **4. AUTOEVALUACIÓN**

#### **5. BIBLIOGRAFIA**

# 1. LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Tal y como se ha explicado en este manual (el tema relativo al contenido esencial del derecho fundamental de libertad religiosa) para el disfrute del derecho fundamental de libertad religiosa el ordenamiento jurídico prescinde de tomar en consideración, como dato relevante para modular el ejercicio del derecho, la nacionalidad o ciudadanía del titular, produciéndose así una completa igualdad entre españoles y extranjeros.

La garantía de este derecho fundamental opera en varios frentes:

1. Garantizando el derecho de forma que cualquier ciudadano que resida en España pueda ejercer este derecho, pero a su vez, posibilitando la entrada legal en España de personas que nos visitan o residirán en nuestro país para la práctica de su libertad religiosa, tanto individual como colectiva cuando ejercen alguna función representativa -de forma especial- en Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas.
2. Defendiendo el derecho de libertad religiosa cuando el extranjero es atacado y perseguido, de forma grave, por su fe religiosa mediante los instrumentos internacionales: asilo, protección subsidiaria y razones humanitarias por circunstancias excepciones.
3. Tipificando actos discriminatorios por motivos de religión
4. Asegurando que la libertad religiosa no pueda servir como justificación para incumplir el ordenamiento jurídico e ir en contra de otros derechos y libertades.

En este tema vamos a centrarnos en dos de estos aspectos principales: en la entrada, estancia y residencia legal en España y en la protección internacional por motivos de persecución religiosa fuera de nuestras fronteras. El resto de la protección jurídica que se dispensa a este derecho fundamental no es especial para el derecho de libertad religiosa de los extranjeros, y tiene la misma protección jurídica que para cualquier persona en España con independencia de su condición de extranjero o no. Por ello, nos remitimos a las partes del manual que señalan el contenido esencial, la protección penal y jurisdiccional de la libertad religiosa

## 2. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO ELEMENTO CONFIGURADOR DE LA ENTRADA, ESTANCIA Y RESIDENCIA DE EXTRANJEROS EN ESPAÑA. -SITUACIONES EXENTAS DE PERSECUCIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS

### 2.1. Entrada de los extranjeros en España

Como establece la [Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social](#) (Art. 25,1) “El extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas. Asimismo, deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia, y acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios” y además, de todos esos requisitos, es necesario que se cuente con un “visado” (Art. 25,2), salvo supuestos de asilo o que existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o compromisos adquiridos por España. Hay que tener en cuenta que, la excepción señalada de “compromisos adquiridos por España” es especialmente relevante, ya que son muchos los países con los cuales el Estado español ha suscrito acuerdos que facilitan que los nacionales de esos [terceros países no tengan que contar con “visado”](#), además hay que tener en cuenta que España forma parte de la UE y el espacio común también implica compromisos adquiridos por los países miembros. Ante este “conglomerado jurídico” se está tramitando el denominado “Sistema de Información y Autorización de Viajes”, “[ETIAS](#)” que entrará en vigor en la UE y que funciona como el sistema americano ESTA o el Canadiense eTA.

Estos requisitos aparecen con mayor claridad determinados en el [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009](#), en sus artículos 4 y siguientes.

Interesa detenernos en el denominado “visado” o también llamado “visa” es un trámite administrativo que se realiza por los países que permite entrar, residir (o salir para volver a entrar durante la vigencia del plazo del visado) a las personas por los puestos habilitados (fronteras) entre los diferentes países. En el caso de España, el marco jurídico aparece determinado por la legislación sobre extranjería y en relación con [aquellos países que necesitan el “visado” para acceder a España](#). El Art. 7 del

Reglamento es el que detalla la obligación general de visado válidamente expedido y en vigor que debe constar en los pasaportes de los extranjeros o en sus documentos de viaje o, en su caso, en documento aparte.

La norma general presenta algunas excepciones especialmente cuando el tiempo de estancia en España no supere los tres meses en un período de hasta seis meses, y siempre que se den algunas circunstancias concurrentes que sirven para eliminar esa necesidad de “visado”. Se trata de los siguientes supuestos:

1. Nacionales de países exentos por la normativa europea;
2. Los titulares de pasaportes diplomáticos con los que existe acuerdo internacional;
3. Titulares de salvoconductos expedidos por organizaciones internacionales intergubernamentales con acuerdo del Estado español;
4. Los extranjeros que tengan la condición de refugiados y estén documentados como tales;
5. Los miembros de tripulaciones de barcos de pasaje y comerciales y de aviones comerciales cuando se hallen documentados como tales en el tiempo de escala o en el tránsito del viaje;
6. Los extranjeros titulares de autorizaciones de residencia, visados de larga duración, o tarjeta diplomática expedidos por otros Estados con los que exista acuerdo del Estado español;
7. Los titulares de una Tarjeta de Identidad de Extranjero, de una tarjeta de acreditación diplomática, o de la autorización de regreso, ni los titulares de una Tarjeta de Identidad de Extranjero de trabajador transfronterizo respecto a la entrada en el territorio español que forma frontera con el país del trabajador, siempre que las autorizaciones que acreditan dichos documentos hayan sido expedidas por los órganos españoles y estén vigentes en el momento de solicitar la entrada.

En todo caso, la existencia de visado no impide a las autoridades fronterizas poder requerir la justificación del motivo y las condiciones de entrada y estancia (Art. 8). En este sentido, lo más usual es solicitar los billetes de vuelta de avión, o los justificantes de las estancias turísticas, o invitaciones empresariales, existencia de relaciones comerciales, tarjetas de acceso a ferias, congresos, jornadas, etc.

Junto a la justificación del motivo o justificación de la estancia es necesario acreditar que se dispone de suficientes medios económicos (Art. 9) y no padecer enfermedades que puedan tener repercusiones de salud pública graves (Art. 10).

Y, por último, es necesario que el extranjero no tenga prohibida su entrada en territorio español (Art. 11). Se trata de prohibiciones personales que, como norma

general, se derivarán de una causa, de forma que mientras se mantenga la causa no podrán entrar en territorio español. Se trata de los siguientes casos:

- A. Hayan sido previamente expulsados de España y se encuentren dentro del plazo de prohibición de entrada que se hubiera determinado en la resolución de expulsión, o cuando haya recaído sobre ellos una resolución de expulsión, salvo caducidad del procedimiento o prescripción de la infracción o de la sanción.
- B. Hayan sido objeto de una medida de devolución y se encuentren dentro del plazo de prohibición de entrada que se hubiera determinado en el correspondiente acuerdo de devolución.
- C. Se tenga conocimiento, por conductos diplomáticos, a través de Interpol o por cualquier otra vía de cooperación internacional, judicial o policial, de que se encuentran reclamados, en relación con causas criminales derivadas de delitos comunes graves, por las autoridades judiciales o policiales de otros países, siempre que los hechos por los que figuran reclamados constituyan delito en España y sin perjuicio de su detención, en los casos en que ésta proceda.
- D. Hayan sido objeto de prohibición expresa de entrada, en virtud de resolución del titular del Ministerio del Interior, por sus actividades contrarias a los intereses españoles o a los derechos humanos o por sus notorias conexiones con organizaciones delictivas, nacionales o internacionales, u otras razones judiciales o administrativas que justifiquen la adopción de esta medida, sin perjuicio de su detención, en los casos en que ésta proceda.
- E. Tengan prohibida la entrada en virtud de convenios internacionales en los que España sea parte o de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria, salvo que se considere necesario establecer una excepción por motivos humanitarios o de interés nacional.

En materia de libertad religiosa, en estos supuestos, surge con sustantividad propia la prohibición de entrada en territorio español cuando concurre la denomina “radicalización” por la pertenencia o participación con el mal llamado “terrorismo hidadista”. Esta situación la podemos encontrar en muchas sentencias, como ejemplo se puede citar la [Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección 5ª, de 12 de junio de 2019](#), FJ 3º

“Así las cosas, se ha de tener presente asimismo que a la fecha del dictado de las resoluciones impugnadas la actora cuenta con 21 años de edad, habiendo obtenido una formación académica que se plasma en la documentación aportada, lo que unido a la nacionalidad marroquí que la misma ostenta y la falta de acreditación de una concreta dependencia asistencial de su familia,

impide considerar desproporcionada la sanción impuesta, máxime cuando la expulsión se ha anudado por la Administración “al legítimo fin de evitar la comisión de atentados terroristas”, sin que tal apreciación se haya desvirtuado en este proceso, estando por tanto justificada la adopción de la medida más gravosa de las previstas en el ordenamiento jurídico en atención a la entidad de la amenaza para la seguridad pública que supondría la permanencia de la actora en España.

Todo ello sin olvidar que el terrorismo constituye una de las violaciones más graves de los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en los que se basa la Unión. También representan uno de los ataques más graves contra la democracia y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y en los que se fundamenta la Unión, conforme a la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo.

En definitiva, sobre la base de todas las consideraciones anteriores, las medidas de expulsión y prohibición de entrada se encuentran debidamente motivadas, respetando el principio de proporcionalidad; motivación que, por lo demás, se aprecia en las distintas consideraciones que se plasman tanto en la resolución de fecha 24 de noviembre de 2017, como en la dictada el 17 de enero de 2018, sin que se constate la causación de indefensión material alguna”.

Más claro es el caso de la expulsión de España y prohibición de entrada de un Imán que se contiene en la [Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección 5ª, de 5 de junio de 2019](#). Los hechos que se juzgan en esa sentencia señalan que el Imán de ideología salafista-wahabí, vinculado a la ONG Revival of Islamic Heritage Society (RIHS), considerada la primera organización de esa ideología estructurada a nivel mundial, fundada en 1981 en Kuwait, con el propósito de instaurar un califato regido por la ley islámica o sharía y de reducir la “injerencia de Occidente en los países musulmanes”, justificando muchos de sus partidarios la lucha armada en nombre del Islam. Este actuaba como Imán en una Comunidad en España y había conseguido que la RISH financiara la construcción de un Centro Islámico con clara vocación de ser punta de lanza de la expansión del salafismo en el norte de España, y ha desarrollado múltiples actividades de expansión de dicha ideología, especialmente entre los jóvenes, a nivel nacional e internacional, siendo responsable de la radicalización de varios individuos.

“... De la investigación realizada por la Instrucción del presente expediente se ha podido constatar entre otros hechos, la gran alarma e intranquilidad que causó la visita de un dirigente de la RIHS a las obras de la nueva mezquita al que en todo momento acompañó el expedientado, la invitación de distintos oradores afines que han dado sermones de la misma tendencia radical, y que

la radicalidad de la doctrina que difunde el expedientado, especialmente entre jóvenes y niños, ha llevado a varios de sus alumnos a abandonar sus clases y finalmente a su cese como Imam y a la paralización de las obras de la nueva mezquita, si bien el expedientado ha continuado desarrollado sus labores de adoctrinamiento en bajos de edificios incluido el que utiliza como domicilio. Igualmente ha quedado patente la ausencia de relaciones sociales con los vecinos de la localidad, a excepción de aquellos a los que pretende adoctrinar, manteniendo una conducta de oposición consciente a cualquier tipo de integración, actitud compartida y apoyada por su esposa, de 17 años”.

En muchas ocasiones, como señala la Sentencia, las pruebas de cargo se realizan mediante informes “secretos” o cuando menos, de carácter especialmente “reservado” puesto que han sido realizados por parte de servicios de información, de personas que, en muchas ocasiones, son agentes encubiertos (Art. 282, bis LECr) o que actúan bajo el más absoluto y necesario anonimato. En este caso, esta sentencia justifica las pruebas de la siguiente forma (FJ 2º):

“Así, en el caso que nos ocupa la prueba de cargo de la comisión de la infracción muy grave descansa, principalmente, en la denuncia formulada por el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, teniendo carácter complementario de la misma la formulada por la Comisaría General de Información, por lo que, como ya hemos señalado en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, dictada en el recurso número 195/2013, para determinar si tal denuncia puede constituir efectivamente una prueba de cargo válida a los efectos que nos ocupan debe admitirse que, según el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, “el uso de información de carácter confidencial puede ser inevitable cuando se halla en juego la seguridad nacional”, aunque añade que “eso no implica que las autoridades nacionales hayan de quedar libres de controles efectivos por parte de los tribunales nacionales siempre que afirmen estar ante un problema de seguridad nacional o de terrorismo” ([Sentencia de 15 de noviembre de 1996, asunto Chahal c. Reino Unido](#), párrafo 131), resultando exigible que la Administración, preservando la información material cubierta por la legislación de secretos oficiales, concrete motivadamente una suficiente explicación que permita conocer los hechos o aspectos negativos concurrentes (en este sentido, [Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2014, de 24 de febrero](#), apartado 6). En relación con esta motivación, la jurisprudencia es constante en sostener que no se exige que se proporcionen “detalles exhaustivos”, sino de ofrecer “un mínimo de datos sobre las razones determinantes”, pues así se permite al interesado articular su defensa y a la Sala conocer las razones de la decisión y verificar que las mismas se ajustan a la legalidad y a la racionalidad que han de guiar el ejercicio de las potestades administrativas (entre otras, Sentencias de 20 y de 22 de junio, de 12 de septiembre, de 17 de octubre y de 22 de diciembre de 2011); en palabras del Tribunal Supremo, simplemente



se trata de que la Administración concrete mínimamente (aunque sea con las oportunas reservas para no perjudicar otros intereses) en qué consisten esas actividades del interesado (Sentencia de 22 de enero de 2014, referida, como las otras, a supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia, pero que se estimen plenamente aplicables al caso).

En materia de expulsión y prohibición de entrada hay que destacar que, en la práctica forense, uno de los motivos por los que no procede la expulsión y por consiguiente la prohibición de entrada es cuando el extranjero acredita la existencia de un “arraigo en la sociedad española”, de forma que la expulsión del territorio español y su vuelta a su país de origen supondría un desarraigo mayor al no contar allí con una vida familiar ya existente y arraigada en España.

Nos referimos a lo dispuesto en el artículo 8 del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), que señala que: “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar...” añadiendo que “La autoridad pública solamente podrá injerirse en el ejercicio de este derecho en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y sea una medida necesaria en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.”

La interpretación de dichos términos en relación a la expulsión y prohibición de entrada en el territorio, ha sido expuesta por el TEDH entre otras, en la [Sentencia de 18 de diciembre de 2018, dictada en el asunto Saber y Boughassal c.España](#), (demandas nº 76550/13 y 45938/14). En esta sentencia se señala que, en todo caso de expulsión, la autoridad nacional, administrativa y/o judicial, debe hacer necesariamente una ponderación entre el derecho al respeto a la vida privada y familiar y el respeto al orden público que en el fondo representa la expulsión del territorio de una persona extranjera, sin importar la causa que le da origen. En similar sentido a lo que también ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la [Sentencia del asunto C-636/16 \(Wilber López Pastuzano c. Delegación del Gobierno en Navarra\), de 7 de diciembre de 2017](#).

El TEDH en esa sentencia recuerda que las autoridades nacionales disponen de un cierto margen de apreciación para pronunciarse, en una sociedad democrática, sobre la necesidad de una injerencia en el ejercicio de un derecho protegido por el artículo 8 del Convenio y sobre si la medida en cuestión es proporcional a la finalidad legítima perseguida.

Pues bien, en el presente caso, sobre el arraigo manifestado por el Imán para hacer valer el derecho a la vida familiar y privada frente a la expulsión, alegaba que el recurrente, nacido el 18 de mayo de 1984, de nacionalidad marroquí, lleva residiendo en España desde 2011 -la alegada residencia desde el año 2008 no resulta avalada por elemento probatorio alguno- y se encuentra casado con una ciudadana marroquí,

titular de permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de 6 de marzo de 2017. El matrimonio tiene un hijo en común, nacido en 2017. Por otro lado, carecía en el momento de la expulsión de contrato laboral, dado su despido con efectos del día 9 de junio de 2017, sin que su esposa desempeñe actividad laboral alguna. Téngase en cuenta además que, de las actuaciones obrantes en el expediente, se puede afirmar el aislamiento social de su esposa. También se alegaba como elemento de arraigo, por parte del Imán que, sus padres le visitaron periódicamente a lo largo de los últimos años, habiendo obtenido ambos el reconocimiento del derecho de acceso de forma gratuita a la asistencia sanitaria pública de Navarra, sin embargo precisamente se señalaba en el acuerdo de incoación del expediente administrativo que se ha verificado únicamente la salida del país de su padre y que “en cuanto a su madre, es claro que se encuentra en situación irregular siendo el responsable de facilitar su entrada y permanencia ilegal en España el Imán, quien a través de carta de invitación posibilitó su entrada y ahora su permanencia careciendo de autorización para ello, siendo evidente el fraude al gestionar su venida con carácter temporal y en calidad de invitada, cuando ya los empadronó en marzo de 2017”. Del análisis de las pruebas, se puede afirmar que, se ha de estimar que la escasa edad del hijo del matrimonio, carente de escolarización, y la nacionalidad marroquí de toda la familia, no supone dificultad para el traslado a Marruecos, dada además la dependencia económica del padre, por lo que, en definitiva, no se aprecian dificultades para que los cónyuges puedan permanecer juntos con su hijo en su país de origen, máxime teniendo en cuenta que la residencia del recurrente en nuestro país no es muy extensa -la de su esposa es muy reciente-, careciendo en la actualidad de vínculo laboral alguno.

Concluye la Sentencia señalando que no pueden prosperar las distintas alegaciones del recurrente sobre los daños a su vida privada y familiar, sin que se pueda olvidar que el terrorismo constituye una de las violaciones más graves de los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en los que se basa la Unión. También representan uno de los ataques más graves contra la democracia y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y en los que se fundamenta la Unión, conforme a la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo.

## 2.2. Estancia de extranjeros en España: Tipología

Son varias las tipologías legales que permiten la estancia o residencia de extranjeros en España y se pueden resumir en:

1. Estancias de corta duración (90 días al semestre), pudiendo presentar la siguiente tipología:
  - Visados de corta duración para la realización de alguna actividad específica.

2. Estancias de duración mayor a 90 días y hasta la finalización del hecho que las justifica en España dependiendo la actividad, pudiendo presentar la siguiente tipología:
  - Autorización de estancia por estudios,
  - Movilidad de alumnos,
  - Prácticas no laborales o
  - Servicios de voluntariado.
3. Residencias temporales (más de 90 días y menos de 5 años). Los extranjeros en situación de residencia temporal serán titulares de uno de los siguientes tipos de autorización:
  - Autorización de residencia temporal no lucrativa.
  - Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.
  - Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.
  - Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.
  - Autorización de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.
  - Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada.
  - Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia.
  - Autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios.
  - Autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo.

### **2.2.1. Estancias de corta duración (menor a 90 días y hasta la finalización del hecho que las justifica en España dependiendo la actividad)**

Se halla en situación de estancia de corta duración el extranjero que no sea titular de una autorización de residencia y se encuentre autorizado para permanecer en España por un periodo ininterrumpido o suma de periodos sucesivos cuya duración total no exceda de noventa días por semestre a partir de la fecha de la primera entrada, sin perjuicio de lo dispuesto para la admisión a efectos de estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.

Si se trata de una estancia con fines de tránsito, la duración de la estancia autorizada corresponderá al tiempo necesario para efectuar el tránsito.

En la mayoría de los casos se necesitará contar con visados de corta duración, salvo los nacionales de países exceptuados de la obligación de visado. El ejemplo más claro para estas situaciones es la movilización de personas con fines religiosos que se trasladan a un país determinado para actos religiosos de diferente tipología. Esta situación se ha vivido en España con ocasión de la Jornada Mundial de la Juventud acontecida en España en el año 2011, donde de los 240.000 jóvenes que llegaron a España para este acto, aproximadamente 23.000 necesitaban que se les expidieran [visados de corta duración](#).

La expedición del visado corresponde a un procedimiento administrativo que comienza por la solicitud del interesado y continúa con la tramitación del procedimiento, donde la misión diplomática u oficina consular puede requerir la comparecencia del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar su identidad, la validez de su documentación personal o de la documentación aportada, la regularidad de la estancia o residencia en el país de solicitud, el motivo, itinerario, duración del viaje y las garantías de que el solicitante tiene intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado. Una vez instruido el procedimiento, la misión diplomática u oficina consular ante la que se haya presentado la solicitud resolverá motivadamente y expedirá, en su caso, el visado.

Esos noventa días, en determinadas circunstancias (Art. 32 del [Reglamento de extranjería](#)) puede ser prorrogado previa solicitud del interesado y siempre que exista una causa para tal fin.

### **2.2.2. Autorización de estancia (permanencia) por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.**

El ámbito de la libertad religiosa es especialmente receptivo a este tipo de actividades, ya que las entidades religiosas, en muchas ocasiones presentan centros de formación, prácticas no laborales y especialmente servicios de voluntariado.

En concreto, por lo que se refiere a estudios universitarios, hay que destacar, por un lado, la labor que viene realizando la Iglesia Católica en este sentido, dónde, muchos estudios eclesíásticos son reconocidos por las autoridades nacionales. En este sentido, para que el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, reconozca un título eclesíástico proveniente del extranjero, pide las diligencias de la Nunciatura Apostólica en España. Los títulos han de ser conferidos por una Universidad o Facultad de Teología reconocida por la Santa Sede. Para el efecto, hasta el año 2017 están en vigor dos Reales Decretos, [el Real Decreto 3/1995](#) del 13 de enero (BOE 4 de febrero), y el [Real Decreto 477/2013](#) del 21 de junio (BOE 13 de julio).

El título ha de atenerse a la nomenclatura tradicional a los grados académicos eclesíásticos que se imparten en las Universidades o Facultades Romanas, a saber: di-

plomado, bachiller, licenciado o doctor o, los que se atienen ya al Plan Bolonia, Graduado, Master universitario y Doctor. El Bachiller en Teología equivale en España a Licenciado en Estudios Eclesiásticos según el Real Decreto 3/1995, y Graduado en el Real Decreto 477/2013. Cf. [Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, anexo II](#).

Por otro lado, la FEREDE, desde la base jurídica que supone el acuerdo de cooperación que se regula en la [Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España](#), junto con lo previsto en la disposición adicional undécima de la [Ley Orgánica 4/2007 \(LOMLOU\), por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades \(LOU\)](#), habilita el reconocimiento de efectos civiles de los títulos académicos relativos a enseñanzas de nivel universitario, de carácter teológico y de formación de ministros de culto, impartidas en centros docentes de nivel superior dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE). Por ello, se aprobó el [Real Decreto 1633/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el régimen de equivalencias de títulos de nivel universitario impartidos en centros docentes dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España](#).

En este sentido, no hay que olvidar que, para que alumnos extranjeros puedan cursar estudios en España, deben obtener el visado necesario para realizar sus estudios en los centros españoles de formación.

Por otro lado, la presencia de voluntarios en materia de libertad religiosa es también una realidad, como ocurre con la formación de los [jóvenes mormones que llegan a España para su formación religiosa](#), aunque en este caso se ha tramitado como estancias no lucrativas y no como voluntarios. Lo cierto es que realizan su formación religiosa en otros países los jóvenes de entre 18 y 25 años. Se financia por parte de las familias, o por la propia Iglesia cuando no es posible el sustento familiar. Un comité designado en la sede central de Utah por el Quórum de los Doce Apóstoles distribuye los misioneros.

En este sentido, el [Reglamento de extranjería](#) señala estas tipologías en el Art. 37, señalando que: “1. Será titular de una autorización de estancia el extranjero que haya sido habilitado a permanecer en España por un periodo superior a noventa días con el fin único o principal de llevar a cabo alguna de las siguientes actividades de carácter no laboral:

- A. Realización o ampliación de estudios en un centro de enseñanza autorizado en España, en un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios.
- B. Realización de actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de investigadores.
- C. Participación en un programa de movilidad de alumnos, para seguir un

programa de enseñanza secundaria y/o bachillerato en un centro docente o científico oficialmente reconocido.

- D. Realización de prácticas no laborales en un organismo o entidad pública o privada.
- E. Prestación de un servicio de voluntariado dentro de un programa que persiga objetivos de interés general.

- 2. El visado de estudios incorporará la autorización de estancia y habilitará al extranjero a permanecer en España en situación de estancia para la realización de la actividad respecto a la que se haya concedido.
- 3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40, la duración de la estancia será igual a la de la actividad respecto a la que se concedió la autorización, con el límite máximo de un año; o de dos años, cuando el programa de estudios se desarrolle en una institución de enseñanza superior autorizada y conduzca a la obtención de un título de educación superior reconocido, lo que puede incluir un curso preparatorio a dicha educación superior o unas prácticas de formación obligatoria.

En todo caso, para que los extranjeros puedan desarrollar actividades de formación, investigación, de voluntariado, o de prácticas no laborales deben cumplir con una serie de requisitos administrativos de carácter general como son: tener garantizados los medios económicos para la estancia y regreso a su país de origen, contar con un seguro que pueda satisfacer cualquier atención médico-sanitaria que pudiera requerir, certificados que acrediten la ausencia de antecedentes penales de los países de origen y de España, así como certificado que acredite el estado de salud de la persona que vendrá a España, así como también, algunos requisitos propios de la actividad a desarrollar, por ejemplo: si se trata de estudios haber sido admitido en el centro educativo y haber abonado el coste del mismo, en el caso de investigadores contar con los avals de un centro de investigación, normalmente una Universidad, si se trata de unas prácticas no laborales acreditar los convenios públicos o privados que las sustentan, y si se tratase de la prestación de un servicio de voluntariado, será imprescindible que se enmarque en un convenio firmado con la organización encargada del programa de voluntariado, que incluya una descripción de las actividades y de las condiciones para realizarlas, del horario a cumplir, así como de los recursos disponibles para cubrir su viaje, manutención y alojamiento durante su estancia, y también, que la organización haya suscrito un seguro de responsabilidad civil por sus actividades.

Por lo que respecta al procedimiento, se deberá iniciar ante la embajada española u oficina consular, de manera personal o por representación legal, del lugar de residencia del interesado. En todo caso, es necesaria la acreditación de los hechos ante-

riormente señalados ante la representación internacional española indicada y además acreditar la personalidad del interesado mediante su pasaporte.

Tras iniciarse el procedimiento ante la embajada u oficina consular, desde allí se requiere resolución a la Delegación del Gobierno del lugar donde va a residir o realizar su actividad el interesado, para, con informe de las autoridades policiales, dictarse la resolución que proceda desde las Delegaciones de Gobierno, con la particularidad, que en este caso, el silencio, esto es, la inactividad de la administración en un plazo de 7 días implica una resolución favorable de estancia para con el interesado.

Si es importante señalar que, una vez que el extranjero se encuentra en España para realizar cualesquiera de esas actividades, en el caso que vaya a residir más de seis meses, tiene obligación de documentarse, solicitando la Tarjeta de Identidad de Extranjero en el plazo de un mes desde la entrada efectiva en España.

En este caso, cuando determinados extranjeros residen en España por alguna de estas circunstancias, se permite que sus familiares directos puedan acompañarlos, y en concreto: “al cónyuge, pareja de hecho, e hijos menores de dieciocho años o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud”. ([Art. 41 Reglamento citado](#)). En todo caso, deberán acreditar su condición familiar y los medios económicos oportunos para su sostenimiento en España. Y como particularidad no podrán desarrollar actividad laboral ni por cuenta propia ni ajena, ni tampoco podrán permanecer en España más tiempo que el que lo hagan sus familiares que disfrutan de la autorización de estancia de la cual la suya trae causa.

Es cierto que, con algunas particularidades, y para algunas situaciones concretas, las autorizaciones de estancia por estudios, investigación o formación, prácticas no laborales o servicios de voluntariado podrán ser autorizados a realizar actividades laborales en instituciones públicas o entidades privadas, así como también a realizar actividades por cuenta propia, con el único requisito que cualquier actividad laboral deberá ser compatible con la actividad que le permite residir en España.

### **2.2.3. Tipos de estancia (permanencia) por residencia temporal (más de 90 días y menos de 5 años).**

Se debe entender por residencia temporal (más de 90 días y menos de 5 años) la situación de aquellos extranjeros que son titulares de algunos de estos tipos de autorizaciones administrativas que les habilitan para residir en España:

- Autorización de residencia temporal no lucrativa.
- Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.
- Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

4. Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.
5. Autorización de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.
6. Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada.
7. Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia.
8. Autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios.
9. Autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo.

En realidad, cuando estos tipos de residencia se relacionan con el derecho fundamental de libertad religiosa, no resultan especialmente de aplicación, salvo algunos casos especiales, en concreto:

- Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.
- Autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo.

Es cierto que, la residencia temporal no lucrativa es usada por familiares de religiosos que llegan a España, pero se produce por la vía genérica o normal existente para cualquier persona física, con la única particularidad que es la entidad religiosa quien asume sus gastos en España y quien demuestra la capacidad económica para su sostenimiento, puesto que la excepción prevista, por ejemplo para ministros de culto -cuando tienen familia a su cargo-, no acoge la excepción de visado más allá que para el propio religioso y nunca para sus familiares como ocurre en otras figuras de la legislación sobre extranjería. Sin embargo, la presencia de estas personas en nuestro país no obedece al cumplimiento del derecho fundamental de libertad religiosa, sino al derecho a la vida familiar y privada que se ha citado anteriormente, por lo que permite que se desarrolle mediante las mismas vías generales que para otros supuestos análogos. En todo caso, por parte de entidades religiosas se mantiene una posición distinta como será expuesto más adelante.

### **2.2.3.1. Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.**

Cuando un extranjero se encuentra residiendo legalmente en España, y siempre que cumpla con varios requisitos y circunstancias, puede hacer que sus familiares directos residan legalmente con él. La idea que subyace en este derecho es el mantenimiento de la unidad familiar del inmigrante en su país de residencia.

De entre los requisitos necesarios, hay que citar los relacionados con los medios económicos y la vivienda. En ambos casos, para los supuestos de residencia por mo-



tivos religiosos no creará problemas, puesto que la residencia la proporciona una entidad religiosa y los medios económicos también.

El derecho a la Reagrupación familiar surge especialmente en el ámbito internacional, donde sin una referencia directa ya se contemplaba ese derecho a la vida familiar y privada. Se puede citar, entre otros a la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#), donde se señala que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, señalándose igualmente que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, ...”. Esta protección y defensa jurídica ha sido también contenida en el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) -ambos del 16 de diciembre de 1966- y también la [Convención sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989](#), señalándose que: “Es derecho de los niños y sus padres y madres salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros”, o también el [Convenio Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias](#), de 18 de diciembre de 1990.

Por otra parte, en el ámbito comunitario este derecho ha sido atendido desde los comienzos, ya que podemos encontrar referencias a la protección de la familia desde el año 1961 en el Art. 16 de la [Carta Social Europea y el Estatuto del Trabajador migrante](#) del año 1977. Sin embargo, el instrumento internacional más destacado es el [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) de 1950, que dispone a través de lo previsto en el Art. 8 como el derecho a la vida familiar y privada implica la protección de este derecho, tanto a los nacionales de los estados miembros de la UE, como a los extranjeros que residen en el espacio de la UE.

En todo caso, el texto jurídico de referencia en el ámbito europeo para regular este derecho cuando se ejercita por ciudadanos que son nacionales de terceros países ajenos a la UE ha sido la [Directiva 2003/86/CE de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar](#).

Esa directiva ha sido desarrollada por la legislación sobre extranjería que ha sido aprobada por el Estado español, y así, el tal y como señala el [Art. 52 del Reglamento de extranjería](#), se encontrará en situación de residencia temporal por razón de reagrupación familiar el extranjero que haya sido autorizado a permanecer en España en virtud del derecho a la reagrupación familiar ejercido por un extranjero residente.

Así entendía esta figura, cuando un ciudadano extranjero, entendiendo por tal que no posee nacionalidad de ninguno de los países miembros de la UE -o de terceros países que tengan acuerdos en este ámbito con la UE-, podrá ejercer su derecho a la vida familiar y por ello, tendrá derecho a reagrupar, a que vivan con él, sus familiares directos como son:

- A. Su cónyuge, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley.

En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial.

El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge y sus familiares si acredita que la disolución de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para los hijos menores o mayores dependientes.

- B. La persona que mantenga con el reagrupante una relación de afectividad análoga a la conyugal. A los efectos previstos en este capítulo, se considerará que existe relación de análoga afectividad a la conyugal cuando:

1. Dicha relación se encuentre inscrita en un registro público establecido a esos efectos, y no se haya cancelado dicha inscripción; o
2. Se acredite la vigencia de una relación no registrada, constituida con carácter previo al inicio de la residencia del reagrupante en España. A dichos efectos, sin perjuicio de la posible utilización de cualquier medio de prueba admitido en Derecho, tendrán prevalencia los documentos emitidos por una autoridad pública.

Resultará de aplicación a este supuesto lo previsto, en relación con el cónyuge, en los párrafos segundo y tercero de la letra a) del apartado anterior. Serán incompatibles a efectos de lo previsto en este capítulo las situaciones de matrimonio y de análoga relación de afectividad.

- C. Sus hijos o los de su cónyuge o pareja, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años en el momento de la solicitud de la autorización de residencia a su favor o tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges o miembros de la pareja se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o que se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo.

En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

- D. Los representados legalmente por el reagrupante, cuando sean menores de dieciocho años en el momento de la solicitud de la autorización de

residencia a su favor o tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, cuando el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español.

E. Sus ascendientes en primer grado, o los de su cónyuge o pareja, cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario, se podrá reagrupar a los ascendientes menores de sesenta y cinco años que reúnan los restantes requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Se considerará que concurren razones humanitarias, entre otros casos, cuando el ascendiente conviviera con el reagrupante en el país de origen en el momento en que este último obtuvo su autorización; cuando el ascendiente sea incapaz y su tutela esté otorgada por la autoridad competente en el país de origen al extranjero residente o a su cónyuge o pareja reagrupada; o cuando el ascendiente no sea objetivamente capaz de proveer a sus propias necesidades.

Igualmente, se considerará que concurren razones humanitarias cuando el ascendiente del reagrupante, o de su cónyuge o pareja, sea cónyuge o pareja del otro ascendiente, siendo este último mayor de sesenta y cinco años. En este caso, las solicitudes de autorización de residencia por reagrupación familiar podrán ser presentadas de forma conjunta, si bien la aplicación de la excepción del requisito de la edad respecto al ascendiente menor de sesenta y cinco años estará condicionada a que la autorización del otro ascendiente sea concedida.

Cuando el órgano competente para resolver el procedimiento tuviera dudas sobre la concurrencia de otra razón de excepción del requisito elevará consulta previa a la Dirección General de Inmigración.

Se entenderá que los familiares están a cargo del reagrupante cuando acredite que, al menos durante el último año de su residencia en España, ha transferido fondos o soportados gastos de su familiar, que representen al menos el 51% del producto interior bruto per cápita, en cómputo anual, del país de residencia de éste, según lo establecido, en materia de Indicadores sobre renta y actividad económica por país y tipo de indicador, por el Instituto Nacional de Estadística.

En este ámbito, los problemas que pueden surgir en este aspecto pueden venir caracterizados por la existencia de la reagrupación de varios cónyuges, cuando existen matrimonios múltiples, o en las llamadas reagrupaciones en cascada entendida como aquella que realizan a su vez las personas reagrupadas, así como la reagrupación de hijos menores nacidos de terceros matrimonios. En este sentido la legislación de extranjería limita la reagrupación que podría hacerse a un solo cónyuge o a una sola pareja de hecho, siempre que no haya existido disolución del vínculo matrimonial,

no se podrá reagrupar a un nuevo cónyuge. En lo que hace referencia a los hijos, no se efectúa distinción y lo único que se exige es la dependencia económica y que el progenitor que reagrupa tenga la patria potestad de los menores de forma exclusiva a su favor.

### 2.2.3.2. Autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo

En la regulación sobre extranjería se contempla, como excepción, que en algunos supuestos no es necesario solicitar la autorización para poder trabajar en España, y que basta con la solicitud de residencia para algunas actividades en las que se dan algunos requisitos personalísimos de los ciudadanos extranjeros que van a desarrollar su actividad en España. Se trata de excepciones a la norma general que implican que, precisamente por el carácter personalísimo de la prestación y la cualificación o caracterización personal del extranjero se prevé una excepción y pueden desarrollar su actividad personal/profesional sin permiso previo de trabajo.

Este es el caso del derecho fundamental de libertad religiosa, cuando en su vertiente colectiva se conecta con el derecho de las confesiones religiosas de designar a sus ministros de culto y, además, también, de la aplicación de los principios de derecho Eclesiástico del Estado, -especialmente el de laicidad positiva y cooperación-. Así, se permite a los representantes de las confesiones religiosas que puedan acceder a España y desarrollar su ministerio tan sólo con permiso de residencia, cumpliendo algunos requisitos menores para su residencia en España.

Se engloba a los representantes religiosos y ministros de culto en la excepción prevista para otras actividades o sectores sociales. En concreto, la [Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social](#), en su Art. 41 integra dentro de estas excepciones las siguientes actividades:

- A. Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados, por el Estado, las comunidades autónomas o los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.
- B. Los profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española.
- C. El personal directivo y el profesorado extranjeros, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

- D. Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengan a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.
- E. Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.
- F. Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.
- G. Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.
- H. Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.
- I. Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos homologados internacionalmente, siempre que limiten su actividad a funciones estrictamente sindicales.
- J. Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social.

Desde el ámbito de la libertad religiosa lo que verdaderamente importa en este apartado es la excepción prevista para con los religiosos que pudiéramos llamar “cualificados”, entendiéndolo por tales aquellos que, dentro del derecho fundamental de libertad religiosa en su vertiente colectiva, las Iglesias, Confesiones, Comunidades Religiosas o las Federaciones de las mismas, consideran personal religioso de diversa índole, y en concreto las siguientes categorías:

- Ministros de culto
- Miembros de las jerarquías
- Religiosos profesos de órdenes religiosas

El Art. 117, h) del [Reglamento de extranjería](#) es el que se destina a la regulación jurídica de esta realidad, señalando que:

“Ministros religiosos y miembros de la jerarquía de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como religiosos profesos de órdenes religiosas. Tendrán esta consideración las personas en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que pertenezcan a una iglesia, confesión, comunidad religiosa u orden religiosa que figure inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio

de Justicia.

2.º Que tengan, efectiva y actualmente, la condición de ministro de culto, miembro de la jerarquía o religioso profesos por cumplir los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

3.º Que las actividades que vayan a desarrollar en España sean estrictamente religiosas o, en el caso de religiosos profesos, sean meramente contemplativas o respondan a los fines estatutarios propios de la orden; quedan expresamente excluidas las actividades laborales que no se realicen en este ámbito.

4.º Que la entidad de la que dependan se comprometa a hacerse cargo de los gastos ocasionados por su manutención y alojamiento, así como a cumplir los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa sobre Seguridad Social.

El extremo indicado en el párrafo 1.º se acreditará mediante certificación del Ministerio de Justicia; los expresados en los párrafos 2.º a 4.º se acreditarán mediante certificación expedida por la entidad, con la conformidad del Ministerio de Justicia y la presentación de copia de los Estatutos de la orden.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como las personas vinculadas con una orden religiosa en la que aún no hayan profesado, aunque realicen una actividad temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos”.

El análisis de este artículo es sencillo. En primer lugar, se precisa un rol determinado en una entidad religiosa reconocido por la propia entidad, -como se ha señalado antes-, y que deriva del derecho colectivo de libertad religiosa previsto en el Art. 2,2 y 6 de la LOLR, en concreto cuando se señala “el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a designar y formar a sus ministros, ...” y el reconocimiento de su plena autonomía cuando prevé su potestad para establecer “sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal”. En este sentido, se establece un ulterior requisito que se relaciona con la inscripción de la entidad religiosa en el Ministerio de Justicia, toda vez que la inscripción de la entidad en el Registro de Entidades Religiosas le otorga su personalidad jurídica.

En segundo lugar, es necesario que la actividad a desarrollar sea estrictamente religiosa y que no sean actividades que puedan presentar un carácter laboral, digamos general, puesto que muchas actividades realizadas por personal religioso son asimiladas a la relación laboral bien de carácter especial (religiosos profesos), o bien de carácter general (ministros de culto en el caso de FEREDE, CIE y la FCJE y clero diocesano en el caso de la I. Católica).

En tercer lugar, que la entidad religiosa se haga cargo de todos los gastos que ocasione su estancia en España y que abone también los costes de seguridad social.

Formalmente se requiere para la tramitación de este tipo de expedientes una certificación del Ministerio de Justicia, en concreto, de la Subdirección de Relaciones con las Confesiones religiosas que acredita que la entidad se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y que da fe que la entidad religiosa ha declarado la condición de religioso, prevista para la excepción de visado, y que se hace cargo de su sostenimiento económico en España.

A este expediente que concluye con la certificación señalada del Ministerio de Justicia se llega tras un expediente administrativo tramitado por la entidad religiosa interesada que, en cumplimiento de lo expresado en la [Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos](#) y demás normativa concordante, se realiza de manera electrónica “on line” desde la página web del ministerio de justicia en el apartado “[Modelos de solicitud](#)”, mediante el trámite denominado “certificado de verificación”.

Si bien es cierto que esta regulación no prevé todas las realidades y necesidades religiosas, como ya advierte el último apartado de este artículo 117, h):

“Quedan expresamente excluidos de este artículo los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como las personas vinculadas con una orden religiosa en la que aún no hayan profesado, aunque realicen una actividad temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos”.

Es verdad que, mediante estas excepciones se prevén las necesidades fundamentales, -las más básicas-, arbitrándose las otras figuras genéricas que contiene la legislación sobre extranjería para posibilitar que otras realidades puedan tener cabida ante las potenciales necesidades que la realidad pueda presentar. Tal es el caso de los familiares de los ministros de culto, especialmente cónyuges e hijos, los voluntarios, la formación religiosa o las personas que simplemente son postulantes, que no son todavía ministros de culto o religiosos profesos y que van a probar o realizar su formación a tal efecto.

Los informes sobre la libertad religiosa que ha ido elaborando el Ministerio de Justicia han ido advirtiendo esta realidad a instancia de las propias entidades religiosas que van, año tras año, quejándose de que esta excepción de visado no cubre todas las necesidades que presentan.

En este sentido, ([Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2017](#)) elaborado por el grupo de expertos en el seno de la Comisión asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia de España ha señalado, en el apartado relacionado a la condición de ministros de culto, a instancia de FEREDE el problema que plantea a las Iglesias evangélicas la invitación de pastores extranjeros, ya que, a diferencia de otras confesiones, los ministros de culto evangélicos se casan y tienen familia por lo que su entrada en España debe realizarse con su cónyuge e hijos. En

este sentido señalan que:

“Siguen produciéndose casos en los que se exige, a los familiares de los ministros de culto y religiosos evangélicos extranjeros (cónyuge e hijos) invitados por iglesias evangélicas en España, la acreditación de cantidades desproporcionadas de dinero para su sostenimiento económico, al assimilarles a los extranjeros que vienen a España a vivir sin necesidad de trabajar (autorización de residencia no lucrativa), y exigirles por ello acreditar la disposición del 400% del IPREM. A efectos prácticos, y para que se entienda la dificultad expuesta, para una familia de un religioso extranjero que es invitado a España acompañado de su cónyuge y dos hijos menores de edad se está exigiendo la disposición de casi 4.000 euros mensuales. Pocas entidades evangélicas pueden asumir la disposición de tales cantidades.

Consideran que esta exigencia es, además de desproporcionada, contraria al contenido y espíritu del artículo 41.h de la Ley 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y al artículo 117.h del reglamento que la desarrolla. Además, produce un perjuicio a las iglesias evangélicas, que ven limitada o impedida su capacidad de invitar al personal religioso de su elección por la aplicación analógica de unos criterios que nada tienen que ver con el ministerio religioso que las personas invitadas van a desarrollar. Es posible la búsqueda de soluciones distintas que garanticen que la familia que viene a residir a España no va a suponer una carga para el Estado.

La Iglesia Católica también señala el sistema jurídico existente como lesivo a sus intereses, ya que, genera problemas en la estancia de personas extranjeras en España con finalidad exclusivamente religiosa:

“En este sentido, se mantiene la sugerencia de adaptar la normativa en materia de extranjería y de Seguridad Social, a los efectos de permitir la estancia en España de aquellas personas que, no siendo sacerdotes ordenados o religiosos, vienen exclusivamente a realizar estudios o una experiencia religiosos en algún convento o monasterio. Se pretende que estas personas estén exceptuadas del permiso de trabajo en la legislación de extranjería”.

Esta misma situación, en mayor o menor medida se da también para otras entidades religiosas.

El procedimiento para solicitar la excepción de visado por motivos religiosos aparece contenido en el Art. 118 del mismo Reglamento citado. Normalmente estaremos ante situaciones que el extranjero se encuentre fuera de España, por lo que la tramitación, siempre que la estancia en España sea superior a noventa días, se realizará por parte del interesado en las oficinas consulares españolas correspondientes a su lugar de residencia, acompañando a la solicitud la documentación general y la especial para este caso, ya señalada mediante la certificación del Ministerio de Justicia



de la condición religiosa que proceda. La oficina consular verificará la excepción y tramitará el visado de residencia conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, si bien se reducirá el plazo previsto en el apartado 4 de dicho artículo a siete días. La ausencia de respuesta deberá considerarse como resolución favorable.

Cuando el extranjero no sea residente en España y la duración prevista de la actividad no sea superior a noventa días, deberá solicitar, cualquiera que sea su nacionalidad, el correspondiente visado de estancia ante la Misión diplomática u Oficina consular española en cuya demarcación resida. En estos casos, el procedimiento aplicable a la solicitud de visado será el previsto para la tramitación de visados de estancia de corta duración, debiendo acreditar el extranjero que reúne las condiciones para su inclusión en uno de los supuestos descritos en el artículo anterior.

La expedición del visado de estancia previsto en el párrafo anterior será comunicada, a través de la aplicación informática correspondiente, a la Oficina de Extranjería de la provincia donde se vaya a desarrollar la actividad. Las solicitudes de prórroga de estancia se registrarán por lo previsto en el artículo 34 de este Reglamento. La duración total de la estancia y sus posibles prórrogas no podrá ser en ningún caso superior a noventa días.

En el caso de que sea residente en España, el extranjero deberá solicitar el reconocimiento de la excepción, y alegar que reúne estas condiciones, ante la Oficina de Extranjería correspondiente a la provincia donde se inicie la actividad, aportando la documentación que lo justifique. Esta solicitud se entenderá denegada si en el plazo de tres meses la Subdelegación o Delegación del Gobierno no se pronuncia sobre la misma. La Oficina de Extranjería podrá solicitar la presentación de la documentación adicional que se estime pertinente para acreditar que el extranjero se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 117, así como los informes que sean precisos a otros órganos administrativos.

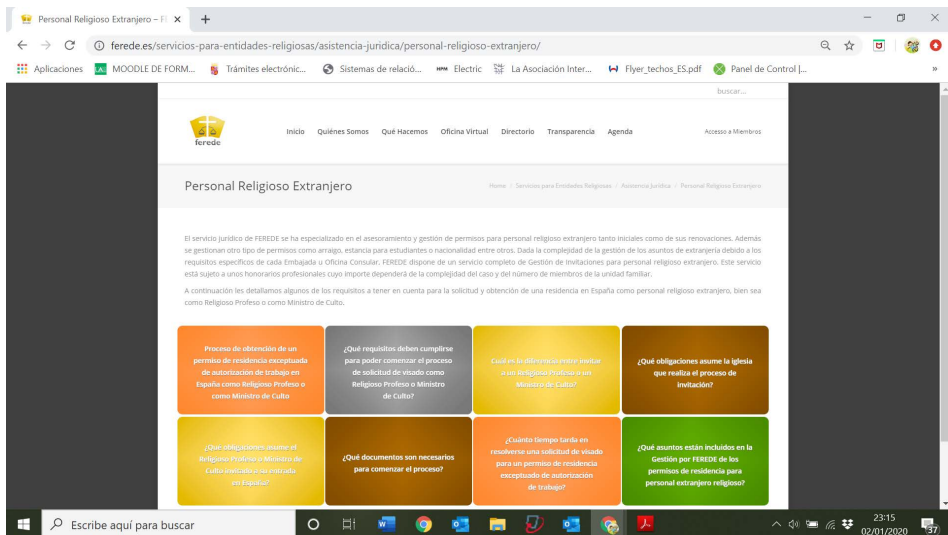
Por lo que respecta a la vigencia del reconocimiento de la excepción se adaptará a la duración de la actividad o programa que se desarrolle, con el límite máximo de un año en el reconocimiento inicial, de dos en la primera prórroga y de otros dos años en la siguiente prórroga, si subsisten las circunstancias que motivaron la excepción.

En todo caso, si hay que poner de manifiesto que, el hecho de haber sido titular de una excepción de autorización de trabajo no generará derechos para la obtención de una autorización de trabajo por cuenta propia o ajena.

Cuando el extranjero cuente ya con el visado, deberá entrar en el territorio español, de conformidad con lo establecido en el título I, durante la vigencia de éste, no superior a tres meses. Y en el caso que el extranjero ya tuviera la condición de residente en España, la vigencia de la exceptuación de autorización de trabajo comenzará en la fecha de la resolución por la que haya sido concedida. Y cuando la autorización de residencia fuera superior a seis meses, deberá solicitar personalmente, en el plazo

de un mes desde su entrada legal en territorio español ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. En el caso que el extranjero ya tuviera la condición de residente en España, dicho plazo será computado desde la fecha de notificación de la resolución de concesión de la excepción de la autorización de trabajo.

La posibilidad que se prevé en este sistema que permite que personas extranjeras entren legalmente en España y que cuenten con la excepción de visado para que puedan realizar actividad religiosa en nuestro país es especialmente importante para las entidades religiosas. En este sentido se puede citar la ayuda que presta a las entidades religiosas evangélicas la propia [FEREDE que, en su página web](#), da pautas e indicaciones de cómo se debe realizar esta actividad por parte de las Iglesias Evangélicas en España.



### 3. PERSECUCIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS LOS “REFUGIADOS”: LAS FIGURAS DE ASILO, PROTECCIÓN SUBSIDIARIA Y PROTECCIÓN POR RAZONES HUMANITARIAS

#### 3.1. La inmigración un problema urgente en la UE.

El 19 de junio de 2018 en el informe estadístico anual “Tendencias Globales (Global Trends)”, que publicaba ACNUR, se señalaba un dato demoledor: “Con 68 millones de personas desplazadas, es urgente un pacto mundial sobre refugiados”. “Esta cifra supone un incremento de 2,9 millones respecto 2016 y el mayor aumento registrado jamás por ACNUR en sólo un año”.

Se elevaba a 68,5 millones las personas desplazadas por la fuerza a finales de 2017. De ellas, 16,2 millones se vieron forzadas a desplazarse dentro y fuera de las fronteras de su país durante el año 2017, ya fuera por primera vez o de manera reiterada, lo que dejaba constancia de la magnitud de la población que se está desplazando, equivalente a 44.500 personas cada día, o a una persona cada dos segundos.

En definitiva, en 2017 el número de refugiados en todo el mundo superaba ya la población de Australia, mientras que el de desplazamientos forzados prácticamente igualaba a la población de Tailandia. En todo el mundo, una de cada 110 personas se encuentra desplazada por la fuerza.

Por otra parte, la Unión Europea, como destinatario relevante de estas personas migrantes, posee competencias de forma especial en lo relacionado con las condiciones de entrada y residencia legal de nacionales de terceros países en un Estado miembro.

Esta competencia Comunitaria nos aporta un acervo legislativo común en el contexto de los países de la Unión, que se ha visto ampliado a algunos otros países, pero también limitado en otros de la Unión, me refiero al denominado Acuerdo de Schengen, conocido como “[espacio de Schengen o territorio de Schengen](#)”.

Sin embargo, todo este ordenamiento jurídico contra la inmigración irregular, y de protección europea de fronteras parece que está en entredicho, puesto que, muy recientemente, el 16 de mayo de 2018, el Comisario europeo de Migraciones e Interior, Dimitris Avramopoulos, dio una rueda de prensa en Bruselas alertando de la presión migratoria en Europa y anunciando reformas en la gestión de la inmigración en el contexto de la Unión Europea. Desde ese anuncio se han producido reuniones de trabajo del más alto nivel para gestionar mejor o alcanzar acuerdos en la compleja gestión de la inmigración.

En este contexto de una realidad muy compleja, es dónde nos interesa conocer cómo se aplica el derecho fundamental de libertad religiosa, cuando, precisamente por sus creencias religiosas, las personas se ven obligadas a salir de su país y a pedir protección internacional en los países que conforman la Unión Europea.

### **3.2. El marco jurídico de protección para los Refugiados.**

En esta línea, la regulación jurídica internacional de referencia es la Convención sobre el [Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967](#), sobre el que se trabajará de manera específica en este trabajo. Además de este texto rector, surgen otros muchos más que se pueden citar, de entre ellos:

[Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), en su Art. 14 que señala que:

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente ori-

ginada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Desde Naciones Unidas, hay que citar, en desarrollo de este texto jurídico, la [Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de fecha de 19 de septiembre de 2016, que contiene la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes \(Nº 71/1\)](#).

En el ámbito de Naciones Unidas, hay que citar expresamente, en materia de libertad religiosa, las [Directrices sobre Protección Internacional Nº 6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A \(2\) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](#).

[Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#). Que, sobre el derecho de asilo, en su Art. XXVII, señala que:

Artículo XXVII: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

[Convención Americana sobre Derechos Humanos](#). Que, sobre el derecho de asilo, en su Art. 22, establece que:

Art. 22. Derecho de Circulación y de Residencia

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

[Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos](#). Que en su Art. 12 viene a establecer que:

Art. 12.

3. Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales.

[Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos](#). Conferencia Internacional Islámica, 1981. Sobre este derecho prevé:

#### IX. DERECHO DE ASILO

a) Toda persona perseguida u oprimida tiene derecho a buscar refugio y asilo. Este derecho está garantizado a todo ser humano, cualesquiera sean su raza, religión, color y sexo.

b) Al Masyid Al Haram (La casa sagrada de Dios) en La Meca, es un refugio para todos los musulmanes.

El [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

El CEDH o sus Protocolos no han reconocido expresamente el derecho de asilo y el derecho a no ser expulsado, aunque dicha protección jurídica si se ha dado mediante la jurisprudencia del TEDH que sí ha conocido supuestos de asilo y/o expulsiones, apoyándose de forma especial, en dos disposiciones del Convenio relativas a la salvaguardia de la integridad como prohibición de tortura o tratos inhumanos o degradantes (artículo 3 CEDH) y la defensa de la vida privada y familiar (artículo 8 CEDH).

La [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#).

Art. 18. Derecho de asilo

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#).

Art. 67 (antiguo artículo 61 TCE y antiguo artículo 29 TUE)

2. Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países.

Art. 78 (antiguos artículos 63, puntos 1 y 2, y 64, apartado 2, TCE)

1. La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes.

3. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya:

- A. un estatuto uniforme de asilo para nacionales de terceros países, válido en toda la Unión;
- B. un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional;

- C. un sistema común para la protección temporal de las personas desplazadas, en caso de afluencia masiva;
  - D. procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto uniforme de asilo o de protección subsidiaria;
  - E. criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo o de protección subsidiaria;
  - F. normas relativas a las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo o de protección subsidiaria;
  - G. la asociación y la cooperación con terceros países para gestionar los flujos de personas que solicitan asilo o una protección subsidiaria o temporal.
4. Si uno o varios Estados miembros se enfrentan a una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, medidas provisionales en beneficio de los Estados miembros afectados. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo

#### Artículo 80

Las políticas de la Unión mencionadas en el presente capítulo y su ejecución se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero. Cada vez que sea necesario, los actos de la Unión adoptados en virtud del presente capítulo contendrán medidas apropiadas para la aplicación de este principio.

[DIRECTIVA 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011](#) por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

[REGLAMENTO \(UE\) N° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento \(UE\) N° 604/2013](#), por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) N° 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición).

[REGLAMENTO \(UE\) N° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de](#)

[26 de junio de 2013](#) por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido).

[DIRECTIVA 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013](#) por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido).

[DIRECTIVA 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013](#) sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición).

[DIRECTIVA 2001/55/CE de Consejo de 20 de julio de 2001](#) relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.

Resulta especialmente relevante en este contexto Jurídico este documento que contiene la lista de Países seguros en origen: [European List of Safe Countries of Origin](#).

Y, por último, lo contenido en nuestra [Constitución Española](#).

Artículo 13

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
2. Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

Y, especialmente la [Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria](#).

### **3.3. El derecho fundamental de libertad religiosa que se protege no coincide con el contenido esencial de este derecho.**

La libertad religiosa se constituye como un derecho fundamental que asiste a cualquier persona y que aparece reconocido en todos los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, así como en los textos constitucionales de los países que conforman la UE. Damos por reproducidas las explicaciones sobre el contenido esencial del derecho fundamental de libertad religiosa, pero, para mayor ilustración de esta parte del trabajo, se reiteran algunas ideas, y en concreto, la delimitación de este derecho realizada por el Tribunal Constitucional español sobre su

doble dimensión, interna y externa:

Dimensión interna: La libertad religiosa “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual” (STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9), y

Dimensión externa contiene un “agere licere” que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8)”.

Volviendo a su reconocimiento jurídico en los instrumentos internacionales, los Tratados y Convenios internacionales destinados a los derechos humanos han reconocido este derecho. (Nos remitimos a la parte del manual donde aparece recogido). Pero, la cuestión importante es responder a la pregunta sobre: ¿Qué contenido esencial es el que puede verse vulnerado y haga necesario que cualquier persona se convierta en un migrante por motivos religiosos?

- Derecho a profesar creencias religiosas.
- Libertad de culto y asistencia religiosa.
- Libertad de información (propaganda) y enseñanza religiosa.
- Derechos de reunión, manifestación y asociación.

Señalado el contenido esencial de la libertad religiosa, es necesario analizar la RELIGIÓN COMO CAUSA La religión se sitúa como una de las causas específicamente reconocidas en el ordenamiento jurídico para que una persona pueda recibir persecuciones, discriminaciones y violencia de todo tipo y por ello, ser acreedora de protección jurídica internacional.

La legislación reconoce la existencia de “fundados temores” o “riesgo real” a ser perseguidos por “motivos de religión”. Incluso, si se diera la posibilidad que en el país de su nacionalidad o el de su residencia en caso de apátridas, tuviera una protección de la libertad religiosa, se consideraran refugiados a quienes no pudieran o no quisieran cogerse a dicha protección jurídica, o bien, precisamente por dichos temores, no quieren volver a dicho territorio. No toda lesión del derecho fundamental de libertad religiosa implica el reconocimiento de la condición de refugiado.

Una buena fuente de interpretación nos la ofrecen las Directrices desde Naciones Unidas para que la vulneración de la libertad religiosa permita considerar a una persona como refugiado. En el ámbito de Naciones Unidas, hay que citar expresamente, en materia de libertad religiosa, las [Directrices sobre Protección Internacional N° 6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A \(2\) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](#).



Estas directrices complementan el Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado bajo la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (1979, reeditado, Ginebra, enero de 1992). Como señala el propio documento, fueron elaboradas, entre otros, con base en una mesa redonda organizada por el ACNUR y el Servicio Mundial de Iglesias en Baltimore, Maryland, Estados Unidos, en octubre de 2002, así como con un análisis de prácticas relevantes de los Estados y el derecho internacional.

Siguiendo este documento podemos afirmar que no existe una definición de “religión” universalmente aceptada, pero, como señala el Comité de Derechos Humanos, la “religión” no está limitada... a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características institucionales o prácticas análogas a las de las religiones tradicionales” y también cubre ampliamente el no profesar o negarse a profesar una religión o a sostener una creencia religiosa particular. No obstante, el término no es ilimitado y el derecho internacional de los derechos humanos prevé una serie de límites legítimos para el ejercicio de la libertad religiosa (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, adoptada el 20 de julio de 1993, UN doc. CCPR/C/21/Rev.1/ADD.4, 27 de septiembre de 1993).

En este informe las solicitudes basadas en la “religión” pueden implicar uno o más de los siguientes elementos:

A. religión como creencia (incluyendo la no-creencia);

“Creencia”, en este contexto, debería ser interpretada de forma que incluyera creencias teístas, no teístas y ateas. Las creencias pueden constituir convicciones o valores acerca de lo divino o la realidad definitiva o del destino espiritual de la humanidad. Los solicitantes de asilo también pueden ser considerados herejes, apóstatas, cismáticos, paganos o supersticiosos, incluso por otros fieles de su credo religioso y ser perseguidos por esa razón.

B. religión como identidad;

La “identidad” es más un tema de pertenencia a una comunidad que observa o se identifica con creencias comunes, rituales, tradiciones étnicas, nacionalidad o ancestros, que un tema de creencias teológicas. Un solicitante se puede identificar con un grupo en particular o una comunidad en particular; o puede tener un sentido de pertenencia a ella o ser identificado por otros como perteneciente a ella. En muchos casos, los perseguidores apuntan a grupos religiosos que son diferentes del suyo porque ven esa identidad religiosa como una amenaza a su propia identidad o legitimidad.

C. religión como forma de vida;

Para algunos individuos, la “religión” es un aspecto vital de su forma de vida y de cómo se relacionan, por completo o parcialmente, con el mundo. Su religión se puede manifestar en muchas actividades, como en el uso de ropas

distintivas o la observancia de determinadas prácticas religiosas, incluyendo honrar las fechas religiosas o respetar requerimientos dietéticos. Tales prácticas pueden parecer triviales para los no creyentes, pero pueden ser el núcleo de la religión para quien sí lo es.

Sobre la base de estas consideraciones el documento contiene algunas recomendaciones especialmente interesantes que seguimos y hacemos nuestras en esta explicación.

Las Directrices intentan abarcar lo que significa el “temor fundado de persecución”, y así se señala que la persecución por motivos religiosos puede adoptar diversas formas. Dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, incluyendo el impacto que tiene sobre la persona afectada, ejemplos de persecución podrían ser la prohibición de pertenecer a una comunidad religiosa, del culto en privado o en público, de la instrucción religiosa o bien, a la imposición de graves medidas de discriminación a las personas debido a la práctica de su religión o por pertenecer o ser identificados con una comunidad religiosa en particular, o porque han cambiado su fe. De igual manera, en determinados casos, en las comunidades donde existe una religión dominante o hay una correlación cercana entre el Estado y las instituciones religiosas, la discriminación contra quienes no profesen la religión dominante o no adhieran a sus prácticas, podría equivaler a persecución en un caso particular. La persecución puede ser inter-religiosa (dirigida contra adherentes o comunidades de diferente fe), intra-religiosa (dentro de la misma religión, pero en diferentes sectas o entre miembros de una misma secta) o una combinación de ambas. El solicitante puede pertenecer a una minoría religiosa o a una mayoría. Las solicitudes por motivos religiosos también pueden ser presentadas por individuos casados donde los cónyuges adhieren a diferentes religiones o pertenecen a distintas comunidades. No hay que olvidar, -como bien señala este documento internacional- que, las creencias religiosas, la identidad o la forma de vida pueden ser consideradas características tan fundamentales para la “identidad” humana que uno no debería ser obligado a esconder, cambiar o renunciar a ellas con el objeto de evitar la persecución. Pero, como bien señalan estas directrices, la Convención no protegería de la persecución por motivos religiosos si ello estuviera condicionado a que la persona afectada emprendiera algunas acciones, razonables o no, para evitar ofender los deseos de los perseguidores. Dar testimonio de palabra y obras está a menudo ligado a la existencia de las convicciones religiosas.

### 3.4. Los refugiados

Los casos de refugiados por causas de persecución religiosa son de los más complicados que existen, y en muchas ocasiones -casi todas-, van unidos a otras discriminaciones o persecuciones por otros motivos colaterales o coadyuvantes, como el género, la pertenencia a un grupo determinado constituido por motivos de raza, localización geográfica, clase social, etc... .

A la vista de toda la legislación, a una persona que potencialmente pueda considerarse como refugiado, el ordenamiento jurídico le puede reconocer posibilidades de protección internacional mediante tres figuras específicas que ha previsto el ordenamiento jurídico:

- Mediante la obtención y el reconocimiento del derecho al “asilo”
- Mediante la obtención y el reconocimiento de la “protección subsidiaria”
- Mediante la obtención de una residencia por “motivos o razones humanitarias”

El texto jurídico de referencia internacional es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Veamos las diferentes posibilidades:

### **3.4.1. ASILO. Mediante la obtención y el reconocimiento del derecho al “asilo”**

En primer lugar, hay que atender al concepto de refugiado, que es diametralmente distinto a un migrante que sale de su lugar de residencia para mejorar sus condiciones de vida.

Se entiende por “refugiado” a aquellas personas que: “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de racionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”. Así se señala en el Art. 3 de la [Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria](#).

El concepto de refugiado va unido a unas causas de exclusión y de denegación.

Las causas de exclusión, conforme a lo previsto por el Art. 8 de la citada reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, están constituidas por:

1. las personas que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la sección D del artículo 1 de la Convención de Ginebra en lo relativo a la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las Resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las

Naciones Unidas, aquéllas tendrán, «ipso facto», derecho a los beneficios del asilo regulado en la ley nacional española.

2. las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia les hayan reconocido los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país, o derechos y obligaciones equivalentes a ellos.
3. También quedarán excluidas las personas extranjeras sobre las que existan motivos fundados para considerar que:
  - A. han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones relativas a tales delitos;
  - B. han cometido fuera del país de refugio antes de ser admitidas como refugiadas, es decir, antes de la expedición de una autorización de residencia basada en el reconocimiento de la condición de refugiado, un delito grave, entendiéndose por tal los que lo sean conforme al Código Penal español y que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas o el patrimonio, siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada. (Añade la Directiva -que cita “delitos crueles”- incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos graves).
  - C. son culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Las circunstancias anteriores se aplicarán a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su comisión.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión «del país de su nacionalidad» se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

Por lo que respecta a las causas de denegación, se han previsto para cualquier petición conforme a lo previsto en el Art. 9 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que son:

- A. las personas que constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España;
- B. las personas que, habiendo sido objeto de una condena firme por delito grave constituyan una amenaza para la comunidad.

Es ese “refugiado” el que puede pedir el asilo.

### 3.4.2. PROTECCIÓN SUBSIDIARIA. Mediante la obtención y el reconocimiento de la “protección subsidiaria”

Se establece para con aquellas personas que, sin ser reconocidas como refugiados o no cumplir los requisitos para la concesión del asilo, sin embargo, existen motivos fundados para considerar que, en caso de regresar a su país sufrirían graves daños. (Art. 4 de la [ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria](#))

Constituyen, -según el Art. 10 de la citada Ley-, los “daños graves” que dan lugar a la protección subsidiaria:

- A. la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material;
- B. la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante;
- C. las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno.

El concepto de protección subsidiaria va unido a unas causas de exclusión y de denegación.

Por lo que se refiere a las causas de exclusión, es el Art. 11 de la legislación española el que señala las mismas:

Artículo 11. Causas de exclusión.

1. Quedarán excluidas de la condición de beneficiarias de la protección subsidiaria aquellas personas respecto de las que existan fundados motivos para considerar que:

- a) han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones relativas a tales delitos;
- b) han cometido fuera del país de protección antes de ser admitidas como beneficiarias de la protección subsidiaria, es decir, antes de la expedición de la autorización de residencia basada en el reconocimiento de la condición de beneficiario de protección subsidiaria, un delito grave, entendiéndose por tal los que lo sean conforme al Código Penal español y que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas o el patrimonio, siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada, debiendo entenderse incluida, en todo caso, en

el término delincuencia organizada la recogida en el apartado cuarto del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los delitos enumerados;

c) son culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas;

d) constituyen un peligro para la seguridad interior o exterior de España o para el orden público.

2. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará a quienes inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en los mismos, o bien participen en su comisión.

Y, en relación con las causas de denegación, se contienen en el Art. 12 de la ley rectora española conforme al siguiente tenor:

Artículo 12. Causas de denegación.

En todo caso, la protección subsidiaria se denegará a:

a) las personas que constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España;

b) las personas que, habiendo sido objeto de una condena firme por delito grave constituyan una amenaza para la comunidad.

La documentación administrativa de los solicitantes de asilo o de protección subsidiaria la encontramos desarrollada en el [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009](#), en su Art. 125 que prevé que:

Artículo 125 Autorización de residencia temporal por razones de protección internacional

Se podrá conceder una autorización por razones de protección internacional a las personas a las que el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, haya autorizado la permanencia en España conforme a lo previsto en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, así como a los extranjeros desplazados en el sentido regulado en la normativa sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

Asimismo, se podrá conceder una autorización de residencia temporal en los casos que prevea la norma de desarrollo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

### 3.4.3. MOTIVOS O RAZONES HUMANITARIAS. Mediante la obtención de una residencia por “motivos o razones humanitarias”

Un tercer escalón de protección que obedece a “razones humanitarias” previsto en la [Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social](#) consistente en una autorización de residencia temporal denominada por razones humanitarias. Así se prevé en el Art. 25, 4 y en el Art. 31,3 de la misma:

Artículo 25. Requisitos para la entrada en territorio español.

4. Se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España. En estos casos, se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 31. Situación de residencia temporal.

3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.

El desarrollo de esta figura de protección lo encontramos en el [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009](#), en concreto es en el Art. 123 donde se recogen con carácter general las denominadas “circunstancias excepcionales”, de entre los que se incluyen los siguientes supuestos: los supuestos de arraigo, protección internacional, razones humanitarias, colaboración con autoridades públicas o razones de seguridad nacional o interés público.

Las denominadas “razones humanitarias” que, dejando a un lado, las situaciones de emergencias clínicas por enfermedades graves y/o sobrevenidas -que son reconocidas también en esta denominación-, se relatan en el Art. 126 del citado reglamento:

Artículo 126. Autorización de residencia temporal por razones humanitarias. Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias en los siguientes supuestos:

1. A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 315, 511.1 y 512 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación tipificada en el artículo 22.4 del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial finalizadora del procedimiento judicial en la que se establezca la condición de

víctima de tales delitos...

3. A los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo.

La reciente modificación de los denominados “delitos de odio”, de forma especial en el Art. 510 del Código penal, podemos interpretar que estas razones humanitarias se podrían aplicar a las personas que han sufrido una lesión en su dignidad mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguna persona que pertenezca a un determinado grupo por motivos religiosos. De forma que no estaría solamente tipificado el delito de odio institucional, sino también el social, ya que a la postre la persecución al individuo se da de la misma forma.

### 3.5. Otros aspectos legales en la consideración legal de refugiado

La normativa también realiza consideraciones sobre algunos aspectos que hay que tener en consideración y que vamos a señalar de forma individualizada:

#### 3.5.1. Lugares donde se tienen que producir los hechos.

La protección debe dispensarse por una necesidad surgida en el país de residencia, del que parte el interesado.

Así se dispone en el Art. 5 de la [DIRECTIVA 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida](#). La legislación española, por su parte, configura el lugar dónde deben darse las circunstancias para que pueda dispensarse la protección en el Art. 15 de la ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria en los mismos términos.

En concreto, el Art. 5 señala que:

Art. 5

Necesidades de protección internacional surgidas in situ

1. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en acontecimientos que hayan tenido lugar desde que el solicitante dejó el país de origen.

2. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en las actividades en que haya participado el solicitante desde



que dejó el país de origen, en particular si se demuestra que las actividades en que se basen constituyen la expresión y continuación de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen.

3. Sin perjuicio de la Convención de Ginebra, los Estados miembros podrán determinar que, normalmente, al solicitante que presente una solicitud posterior no se le concederá el estatuto de refugiado si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen.

### 3.5.2. Agentes que pueden producir los hechos.

La persecución y el riesgo real puede ser causado por parte del Estado o de sus partes componentes, pero también por parte de grupos de presión, no estatales a los cuales no se les persiga precisamente por esa actividad ilícita.

Así se dispone en el Art. 6 de la [DIRECTIVA 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida](#). La legislación española, por su parte, configura el lugar dónde deben darse las circunstancias para que pueda dispensarse la protección en el Art. 13 de la ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria en los mismos términos.

En concreto, el Art. 6 señala que:

Artículo 6. Agentes de persecución o causantes de daños graves

Agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros:

- a) el Estado;
- b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio;
- c) agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7.

### 3.5.3. Protección con la que deben contar en origen los refugiados.

Esa protección contra la persecución, discriminación o violencia debe ser dispensada por el propio Estado o sus partes componentes y, lo más importante, debe ser

real y efectiva, y no de carácter temporal que evidencia una defensa de las víctimas, conforme a la Directiva y legislación nacional citadas, en los siguientes términos:

#### Artículo 7

##### Agentes de protección

1. La protección contra la persecución o los daños graves solo la podrán proporcionar:

a) el Estado, o

b) partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio, siempre que quieran y puedan ofrecer protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

2. La protección contra la persecución o los daños graves deberá ser efectiva y de carácter no temporal. En general se entenderá que existe esta protección cuando los agentes mencionados

en el apartado 1, letras a) y b), tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga acceso a dicha protección.

3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta la orientación que pueda desprenderse de los actos pertinentes de la Unión.

### **3.5.4. Protección interna de los Estados a los refugiados: el examen en los países donde se recibe la solicitud**

Al objeto de evaluar las solicitudes de los refugiados, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la DIRECTIVA 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, los Estados que reciban las solicitudes de protección podrán establecer que no se necesita la protección internacional cuando:

- A. no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves, o
- B. tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves, y puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí.

Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre un

riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud. A este fin, los Estados miembros garantizarán que se obtenga información exacta y actualizada de fuentes pertinentes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo.

### 3.5.5. ¿Qué actos pueden ser considerados como “actos de persecución”?

Tal y como dispone el Art. 9 de la DIRECTIVA 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 y el Art. 6 de la ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, no cualesquiera hechos o actos son susceptibles de desplegar la protección internacional, como se preé en la legislación vigente, en este sentido deben darse las siguientes características:

- A. ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o bien
- B. ser una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a).

Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

- A. actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual;
- B. medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria;
- C. procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios;
- d) denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias;
- D. procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en los motivos de exclusión establecidos en el artículo 12, apartado 2;
- E. actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo o por ser niños.

Además, los motivos y los actos de persecución o la ausencia de protección contra los mismos deberán estar relacionados.

### 3.5.6. Motivos concretos de persecución

Las motivaciones que pueden dar lugar a persecución con derecho a obtener la protección internacional por parte de los Estados, conforme a lo previsto en los

Art. 10 de la DIRECTIVA 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 y el Art. 7 de la ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, donde se estudien las solicitudes son las siguientes:

- A. el concepto de raza comprenderá, en particular, consideraciones de color, origen o pertenencia a un determinado grupo étnico;
- B. el concepto de religión comprenderá, en particular, la profesión de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de participar en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad, así como otros actos o expresiones de opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por esta;
- C. el concepto de nacionalidad no se limitará a la ciudadanía o a su falta, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado;
- D. se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:
  - los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
  - dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo;

- E. el concepto de opinión política comprenderá, en particular, las opiniones, ideas o creencias sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución y con sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tales opiniones, ideas o creencias.
- F. En la valoración de si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica.

### 3.6. Reconocimiento de la protección internacional

El reconocimiento del “estatuto de refugiado” en sus tres niveles indicados se trata, desde el punto de vista jurídico, de un acto constitutivo que establece el nacimiento de la protección internacional. La mera presentación de la solicitud ya genera efectos suspensivos de la devolución hasta la resolución del expediente de protección internacional.

Sin embargo, existen problemas muy importantes en la práctica. Son muchos más los casos en los que se deniega la protección internacional que los casos en los que se otorga por parte de los países miembros de la Unión Europea.

La protección internacional por persecución religiosa, en su práctica real, implica problemas en la práctica jurídica, desde donde se pueden destacar, entre otros, los siguientes:

1. CREDIBILIDAD, el momento en el que se solicita la protección internacional, puede resultar relevante. ¿Qué sucede en la práctica? Muchas solicitudes son desatendidas cuando se solicita la protección internacional en el momento que, conforme a las leyes nacionales se ha acordado la expulsión del país del extranjero tras, en muchas ocasiones, el internamiento en el Centro de Internamiento de Extranjeros para proceder a la expulsión.
2. NO CUALQUIER PERSECUCIÓN Y/O VULNERACIÓN de la libertad religiosa da lugar a la protección internacional. Es necesario que, no sea una situación puntual, sino CONTINUADA en el tiempo, y que no pueda soportarse en términos razonables, debe ser GRAVE, en tanto y cuando afecte de forma substancial al migrante en su vida familiar y privada. Debe ser REAL, en tanto y cuanto, sea un hecho constatable y que los resortes jurídicos internos no permitan la protección e la agresión. Y en todo caso, en cada caso, se deben valorar las circunstancias concurrentes, puesto que las situaciones pueden ser muy diferentes, no será igual la persecución de una mujer que se le quiere someter a la ablación de sus partes genitales o a un

matrimonio forzado, que a un baha'í que se le cierra su empresa o no se le permite acceder a la universidad, o, casos de pastores evangélicos que son privados de libertad, o de cristianos, musulmanes asesinados por su fe, etc ...

3. **FALTA DE PRUEBA PLENA.** No existe, salvo excepciones muy concretas, una prueba plena en estos expedientes, muy al contrario, siempre son pruebas indiciarias las que se hacen constar a los instructores. En muchas ocasiones, el migrante no posee documentación, ni tan siquiera identificativa de su propia personalidad, carece de, incluso, pasaporte.
4. Estamos ante una situación que **REQUIERE DE UNA DIFÍCIL ACTIVIDAD PROBATORIA**, en la que se deben distinguir dos elementos bien distintos:

- 4.1. **ELEMENTO SUBJETIVO: CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN EL SOLICITANTE**, es necesario valorar las circunstancias que puedan concurrir subjetivamente en el solicitante, tales como, la edad, puesto que existen procedimientos especiales para los casos de menores de edad, pero si el interesado es mayor de edad, habrá que tener en cuenta también su edad y madurez de cara al análisis de las circunstancias concurrentes que sean expuestas por parte del interesado, ya que potencialmente, en la instrucción del procedimiento, son muchos los elementos subjetivos que van a intervenir, tales como la fortaleza y temperamento de los interesados, su grado de adhesión a grupos perseguidos, su género, y otras circunstancias concurrentes en cada caso que evidencien la forma de enfrentarse o de evitar la perturbación de que se trate.

Hay que tener en cuenta que determinadas situaciones pueden ser más onerosas en unas personas que en otras, los elementos subjetivos influyen en los interesados en función de la forma de ser de cada uno. Un claro ejemplo pueden ser las situaciones de temor reverencial que pueden darse en alguna persona en concreto y en otras no, pero que, en la práctica impliquen una persecución y un temor especialmente relevante.

Destaca en este sentido la **ENTREVISTA PERSONAL** en la instrucción del procedimiento a la que se somete al interesado ante personas expertas que trabajan en esta temática cada día, donde destaca especialmente **EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN** que permite al instructor acceder a la potencial "verdad" en la entrevista. El **RELATO PERSONAL** del interesado debe ser creíble, debe ser verosímil, consistente y creíble, de forma que no incurra en contradicciones y sobre los hechos relevantes sea especialmente contundente.

- 4.2. **ELEMENTO OBJETIVO:** Una situación para tener en cuenta de for-

ma especial es el MOMENTO en el que se PRESENTA LA SOLICITUD, no es igual, realizar la solicitud en la frontera, que, realizar la solicitud cinco años después de residir en circunstancias irregulares administrativas en el país de acogida, cuando el interesado está ingresado en el Centro de Internamiento de Extranjeros.

Las posibles pruebas documentales que el interesado pueda presentar avalando su solicitud, que relaten las persecuciones soportadas por él, su familia, o por los grupos a los cuales puede pertenecer.

La religión a la que pertenece y los conocimientos que pueda tener de la misma, aunque este requisito se ponderará en función de la cualidad de los solicitantes. No será igual en un ministro de culto que en un creyente de una zona rural donde no haya capacidad de formación.

Los países de los que ha tenido que huir el solicitante. En este sentido una prueba especialmente importante son los informes que determinados colectivos de ayuda a los migrantes puedan presentar desde ACNUR, hasta informes de otras ONGs nacionales o internacionales, en la jurisprudencia española se ha llegado a citar el informe del Departamento de Estado Americano sobre libertad religiosa para señalar la persecución religiosa.

Posibles noticias de medios de comunicación que evidencien o prueben de forma objetiva las situaciones indicadas por el solicitante. Por ejemplo, para un cristiano copto, que su comunidad ha sufrido atentados terroristas cuando se celebraban ceremonias religiosas o cuando salían de sus iglesias.

### **3.7. ¿Qué ha hecho la jurisprudencia más representativa?**

La Jurisprudencia del CEDH ha conocido de casos de expulsiones y de peticiones de protección internacional por asilo fundamentadas en la discriminación y persecución religiosa. Sin embargo, ni el CEDH, ni sus Protocolos han reconocido expresamente el derecho de asilo y el derecho a no ser expulsado, por lo que esa protección se ha dispensado mediante una jurisprudencia que ha evolucionado hacia otros derechos y libertades reconocidos en el CEDH otorgando defensa a estas situaciones.

Sin embargo, resulta especialmente curioso señalar la evolución que ha tenido esta protección desde el análisis de los derechos y libertades reconocidos en el CEDH, puesto que, esas situaciones de persecución religiosa no han sido abordadas por el Tribunal como casos de vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa que, si está reconocido en el Art. 9 y es el que verdaderamente se está vulnerando cuando, por, o con ocasión del ejercicio del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión el migrante se ve perseguido y obligado a salir de su país de residencia y a

buscar amparo en un tercer Estado. Por el contrario, el Tribunal ha entendido que el apoyo a estas situaciones las debía asentar sobre la base de otros derechos y libertades como es la salvaguarda de la integridad y la defensa de la vida familiar y privada (Arts. 3 y 8 CEDH). Sin embargo, “son numerosos aquellos en los que está presente el factor religioso; lo llamativo es que esto no significa que se resuelvan sobre la base de una violación del Art. 9 del Convenio. En la STDH del caso N.K. contra Francia, de 19 de diciembre de 2013, por ejemplo, no se menciona en ningún momento dicho artículo, aunque en el terreno de la libertad religiosa sea evidente”

“En cualquier caso, además de ambas disposiciones convencionales (artículos 3 y 8), otras del tratado (como los artículos 5 y 13, sobre libertad y condiciones de detención y sobre derecho a un recurso efectivo, respectivamente) han mostrado un juego protector nada desdeñable en relación con la prohibición de las expulsiones colectivas establecida en el artículo 4 del Protocolo nº 4. La STEDH *Conka c. Bélgica* de 5 de febrero de 2002 (violación del artículo 4 del Protocolo nº 4, así como de los artículos 5.2, 5.4 y 13 CEDH) significó un gran avance en tal dirección: los demandantes (nacionales eslovacos de etnia gitana) habían denunciado las condiciones de su detención y expulsión hacia Eslovaquia; el TEDH determinó que el procedimiento de expulsión no había ofrecido garantías suficientes sobre la toma en consideración real y diferenciada de la situación individual de cada demandante, de tal forma que no se había dado cauce adecuado a sus demandas de asilo (el procedimiento de tramitación ni siquiera había concluido) y quedaron acreditados elementos referentes al carácter colectivo de su expulsión (instrucciones de las instancias políticas a la administración en tal sentido, comparecencia simultánea ante la policía, contenido idéntico de las órdenes de expulsión o difícil acceso a asistencia jurídica).

Por parte del TJUE, la Sentencia clásica que se alega es la STJUE en el caso Alemania contra Y. y Z., de 5 de septiembre de 2012, donde la Corte de Luxemburgo determinó que los Estados miembros deben conceder el estatus de refugiado a los demandantes de asilo que padezcan un riesgo grave de persecución por la práctica de sus creencias religiosas en público. En los dos casos acumulados, dos ciudadanos de Pakistán, de creencia ahmadí, demandaron asilo en Alemania por su temor a ser perseguidos debido a su pertenencia a dicha comunidad. Adujeron en favor de su demanda el haber sufrido amenazas, maltratos y encarcelamiento en su país de origen por aquel motivo, ya que en Pakistán existe un inveterado prejuicio hacia los ahmadíes e incluso el Código Penal prevé condenas para aquellos que se presenten como musulmanes o difundan sus creencias. No obstante, la denegación de la solicitud por las autoridades alemanas se basó en la consideración de que las limitaciones sufridas por los ahmadíes en Pakistán no constituían persecución a efectos de la concesión de asilo.

El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Alemania presenta una



cuestión prejudicial al TJUE para que determine cuáles son las limitaciones a la práctica de una religión que constituyen una persecución que pueda justificar la concesión del estatuto de refugiado, pues alberga dudas acerca de si unas injerencias en la libertad de religión del artículo 9 del Convenio que no afecten a los elementos esenciales de la identidad religiosa del interesado, pueden dar pie a la suposición de que existe una persecución pertinente a efectos de la concesión de dicho estatuto.

En su Sentencia de 2012, la Gran Sala del TJUE afirma que “la libertad de religión constituye uno de los pilares de una sociedad democrática y es un derecho humano fundamental. La injerencia en el derecho a la libertad de religión puede ser de tal gravedad como para equipararla con una persecución» (§ 57), aunque no cualquier injerencia en aquel derecho constituye un acto de persecución a los efectos examinados, pues debe haber una violación grave (§§ 59-60). Sin embargo, estima que para determinar concretamente qué actos pueden considerarse como una persecución, no es pertinente distinguir entre los actos que pudieran afectar al contenido esencial (*forum internum*) del derecho fundamental a la libertad de religión, que no comprendería las actividades religiosas en público (*forum externum*), y aquellos que no afectarían al supuesto contenido esencial (§ 62), porque esta distinción no es compatible con la definición amplia del concepto de religión que hace la propia Directiva (§ 63).

Por qué los actos que pueden constituir una violación grave son actos que menoscaban la libertad de la persona interesada no sólo de practicar su creencia en un ámbito privado, sino también de vivirla de manera pública (§ 63). Y la determinación de si la violación del derecho constituye una persecución según la Directiva vendrá dada por la gravedad de las medidas y sanciones adoptadas contra el interesado, o que se pudieran adoptar (§ 66), donde el riesgo real de persecución por la práctica religiosa pública de su fe (§ 67), que acreditaron los solicitantes, podría ser suficiente motivo para acceder a su solicitud de asilo. En este sentido, «la evaluación de semejante riesgo implica que la autoridad competente tenga en cuenta una serie de elementos así objetivos como subjetivos. La circunstancia subjetiva de que la observancia de una determinada práctica religiosa en público —la cual es objeto de limitaciones que se cuestionan— reviste especial importancia para el interesado a efectos de conservar su identidad religiosa constituye un elemento pertinente en la valoración de la magnitud del riesgo al que se expondría el solicitante en su país de origen a causa de su religión, aun cuando la observancia de tal práctica religiosa no constituya un elemento central para la comunidad religiosa afectada» (§ 70).

Por todo ello, en cuanto a la interpretación de la Directiva 2004/83, el TJUE declara: que no toda injerencia en el derecho a la libertad de religión que viole el artículo 10.1, de la Carta constituye un «acto de persecución» en el sentido de la citada disposición de dicha Directiva; que la existencia de un acto de persecución puede resultar de un menoscabo en la manifestación externa de la libertad de religión; y que a efectos de apreciar si una injerencia en el derecho a la libertad de religión que viole

el artículo 10.1 de la Carta constituye un «acto de persecución», las autoridades competentes deberán comprobar, teniendo en cuenta las circunstancias personales del interesado, si éste, por ejercer esa libertad en su país de origen, corre un riesgo real, en particular, de ser perseguido o sometido a un trato inhumano o degradante, o a penas de esta naturaleza, por parte de alguno de los actores contemplados en la Directiva.

Y, en cuanto al temor del solicitante a ser perseguido, será un temor fundado cuando las autoridades competentes, teniendo en cuenta las circunstancias personales del solicitante, aprecien razonable pensar que, al regresar a su país de origen, éste practicará actos religiosos que le expondrán a un riesgo real de persecución. Al llevar a cabo la evaluación individual de una solicitud para obtener el estatuto de refugiado, tales autoridades no pueden esperar razonablemente que el solicitante renuncie a esos actos religiosos.

## 4. AUTOEVALUACIÓN

1. El derecho de libertad religiosa. ¿Presenta alguna particularidad en España para con los extranjeros?
2. ¿Cómo opera la libertad religiosa en el ámbito de la extranjería?
3. ¿Qué es un visado?
4. ¿Qué son y en qué consisten las prohibiciones personales de entrada en un país?
5. La llamada “radicalización” ¿puede operar como causa de expulsión o de denegación de entrada de un extranjero en un país?
6. ¿en qué consiste en juicio de proporcionalidad entre el respeto a la vida familiar y privada y el orden público para prohibir la entrada o acordar su expulsión en España a un extranjero por motivos religiosos?
7. ¿Se puede relacionar la estancia por estudios en España y la libertad religiosa? Explique la respuesta. Cite algunos ejemplos
8. ¿Se puede relacionar la estancia por actividad de voluntariado en España y la libertad religiosa? Explique la respuesta. Cite algunos ejemplos
9. Reagrupación familiar en casos de personas que su estatuto personal les permite contraer varios matrimonios u ostentar varias parejas. ¿Cabe en España?
10. Reagrupación familiar de hijos. ¿Cabe la posibilidad de reagrupar a hijos que lo son de un solo progenitor?
11. ¿Qué personas religiosas pueden acceder a España mediante la vía de la autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de

- trabajo? ¿Cuál es la explicación jurídica? ¿qué requisitos deben cumplir?
12. ¿Qué críticas realizan las confesiones religiosas al sistema previsto en el Art. 117, h) del Reglamento de extranjería?
  13. ¿Cuáles son los principales instrumentos jurídicos para la protección de los refugiados?
  14. En el ámbito de los refugiados, ¿coincide el contenido esencial del derecho fundamental de libertad religiosa con la libertad religiosa que se protege en este ámbito?
  15. Las solicitudes de protección internacional basadas en la vulneración de la libertad religiosa pueden contener uno de los tres aspectos fundamentales indicados en las directrices de Naciones Unidas. Indique cuales son y en qué consisten. Explique y analice cada uno de ellos
  16. Asilo. Concepto y causas de exclusión y denegación
  17. Protección subsidiaria. Concepto y causas de exclusión y denegación
  18. Motivos o razones humanitarias. Concepto y tramitación.
  19. Refugiados. Lugares donde deben producirse los hechos para obtener protección internacional.
  20. Refugiados. El qué país debe examinarse la solicitud de protección internacional.
  21. Refugiados. ¿Qué actos y qué características deben cumplir los “actos de persecución”?
  22. Refugiados. La práctica real implica problemas de práctica jurídica. Diga cuales y explique en qué consisten.
  23. Jurisprudencia en materia de asilo y Protección Subsidiaria. Señale sus principales características y cite algún caso.

## 5. BIBLIOGRAFIA

AA.VV., *Compilación de derecho de las personas refugiadas. Casos, documentos y materiales. Guía y contenido de [www.refugeelawreader.org](http://www.refugeelawreader.org)* (Ed. en castellano por ARENAS HIDALGO, N., y MURILLO, J.), 3ª Ed. en español, 2015.

AA.VV., *Guía de actuación en la asistencia jurídica a solicitantes de protección internacional. En el contexto de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.* (ACNUR Agencia de la ONU para los refugiados e ICAM Ilustre Colegio de Abogados de Madrid) (Redacción ORTIZ, F., y Supervisión GARCÍA, M.), Madrid, 2011. [https://www.abogacia.es/site/derechos\\_refugiados/recursos-para-abogados/guias-y-manuales/](https://www.abogacia.es/site/derechos_refugiados/recursos-para-abogados/guias-y-manuales/)

- AA.VV., *Manual de derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración*, Luxemburgo, 2014. <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/cab5b3fd-cbf1-470a-beef-081e2049653c>
- AA.VV. *Manual de protección del ACNUR* (Agencia de la ONU para los refugiados) <https://www.refworld.org/protectionmanual.html>
- BRIONES MARTÍNEZ, I. M<sup>a</sup>., *Análisis general de la normativa estatal y autonómica sobre inmigración en España: inmigración, cultura y factor religioso*, Madrid, 2007.
- FERNÁNDEZ ARRIBAS, G., *Asilo y refugio en la Unión Europea*, Granada, 2007.
- FERNÁNDEZ ARRIBAS, G., La concesión del estatuto de refugiado debido al riesgo de ser perseguido por motivos religiosos: sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de septiembre de 2012, en el Asunto Y y Z, en *Revista General de Derecho Europeo*, N<sup>o</sup>. 31, 2013.
- GARCÍA LÓPEZ, M. E., *El Derecho a la Reagrupación Familiar de los Extranjeros Procedentes de Terceros Países*, tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2012 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=77311>
- GARCIMARTIN C., Inmigración y libertad religiosa: retos jurídicos, en *Protección jurídica de la persona, tolerancia y libertad*, 2010, pp. 253-270.
- GUAITA, A., Libertad religiosa e inmigración en España a finales del siglo XX y principios del XXI, en *Conciencia y libertad*, N<sup>o</sup>. 19, 2009, pp. 53-58.
- JIMENA QUESADA, L., El asilo en los instrumentos europeos de derechos humanos: sinergias y optimización protectora ante la crisis humanitaria, en *XXXV Cursos de verano en San Sebastián y XXVIII Cursos Europeos Europa ¿tierra de asilo? Desafíos y respuestas*, Vitoria-Gasteiz, 2016, pp. 31-54. [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_4086\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4086_3.pdf)
- LEAL ADRONA, M<sup>a</sup> del M., la jurisprudencia española en el derecho de asilo por motivos religiosos, en *Ámbito Jurídico.com.br*. <file:///C:/wpdocs/articulo/asilo/La%20jurisprudencia%20espa%C3%B1ola%20en%20el%20derecho%20de%20asilo%20por%20motivos%20religiosos%20-%20Administrativo%20-%20C3%82mbito%20Jur%C3%ADdico.html>
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., Asilo y libertad religiosa en la jurisprudencia española y europea, en *Derecho y religión*, N<sup>o</sup>. 13, 2018, pp. 127-152.
- LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup>, C., Extranjería y derecho de libertad religiosa, en *Tratado de extranjería: aspectos civiles, penales, administrativos y sociales* (Coord. Palomar Olmeda, A.,) 2007, pp. 755-778.
- LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup>, C., Algunas reflexiones sobre el derecho de libertad religiosa de los inmigrantes en España, en *Inmigración, Estado y Derecho: perspectivas desde el siglo XXI* (Coord. Balado Ruiz-Gallegos, M.,) 2008, pp. 289-306.
- MONTSERRAT GAS I AIXENDRI, M., Inmigración y libertad religiosa: Un estudio desde la Ley de Extranjería, en *Ius ecclesiae*, Vol. 20, N<sup>o</sup> 3, 2008, pp. 639-641.
- PARDO PRIETO, P. C., Inmigración, libertad de conciencia y libertad religiosa, en *Inmigración, mi-*

norías y multiculturalidad: *actas del seminario internacional por videoconferencia celebrado del 5 de octubre al 24 de noviembre de 2006, entre la Universidad de Bolonia, la Universidad del País Vasco y la Universidad Pública de Navarra* (Coord. Castro Jover, M<sup>a</sup>, A., Torres Gutiérrez, A.,) 2006, pp. 335-356.

PÉREZ-MADRID, F., *Inmigración y libertad religiosa. Un estudio desde la Ley de Extranjería*, Madrid, 2004.

SANTOLAYA MACHETTI, P., *El derecho a la vida familiar de los extranjeros*, Valencia, 2004.

SOUTO PAZ, J. A., Multiculturalismo, inmigración y libertad religiosa, en *Pluralismo religioso y libertad de conciencia: configuraciones jurídicas y políticas en la contemporaneidad* (Coord. Vladimir Zambrano, C.,) 2003, pp. 29-44.

TOZZI, V., El derecho civil de libertad religiosa y de la inmigración, en *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, N<sup>o</sup>. 7, 1, 2007 (Ejemplar dedicado a: Artículos e informes), pp. 333-386.